



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-114/2014**, relativo a la queja planteada por el Sr. *****, quien denunció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo “Comisión Estatal” u “organismo”) actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 27-veintisiete de marzo de 2014-dos mil catorce, ante funcionaria de esta Comisión Estatal compareció la Sra. *****, quien solicitó que personal de este órgano autónomo constitucional se entrevistara con su hijo, el Sr. *****, quien se encontraba interno en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En virtud de que éste refirió haber sido maltratado por el personal policial que efectuó la privación de su libertad.

2. Dando seguimiento a la petición que antecede, ese mismo día (jueves 27-veintisiete de marzo de 2014-dos mil catorce), funcionario de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, realizando diligencia de entrevista con el Sr. *****, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

*“(…) Siendo aproximadamente las 12:30 horas, del día martes, pero no recuerdo el número de día, sólo que fue hace 2-dos días, iba en una camioneta tipo *****, color vino; me encontraba en el cruce de las calles *****, iba a tomar a la Avenida *****, momento en el cual observé un vehículo color blanco, tipo *****, el cual circulaba del lado derecho; observé a 3-tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino.*

Las personas antes señaladas empezaron a apuntarle con armas de fuego largas y cortas, por lo cual aceleró y se dirigió hacia su domicilio. Dos cuadras antes de llegar a su domicilio, específicamente frente a la

Escuela Secundaria *****, empezó a escuchar disparos, por lo cual le dio más rápido a su camioneta para llegar a su casa...

Llegó a su domicilio y estacionó la camioneta dentro de la cochera;... llegaron las personas antes mencionadas..

Se quedó arriba de la camioneta y las... personas que antes mencionara, se acercaron e ingresaron al domicilio, abrieron la puerta del copiloto de su camioneta y posteriormente la puerta del piloto...

Como los policías ministeriales abrieron la puerta de la camioneta donde viajaba, uno de ellos le dio un golpe con el puño cerrado en la parte derecha de la cara, le estiraron el sweater que traía puesto y lo bajaron de la camioneta, lo llevaron del brazo izquierdo hacia el exterior del domicilio, pero antes de salir, se sujetó con sus dos brazos del portón de su casa, para que no pudieran llevárselo.

En ese momento le colocaron unas esposas en sus muñecas, dejándolo en ese lugar por aproximadamente 5-cinco minutos; tiempo en el cual llegaron como 8-ocho policías ministeriales, quienes supone eran ministeriales, ya que llegaron en dos carros con torretas prendidas. Asimismo llegaron... la policía municipal de San Nicolás de los Garza,...

Entre los... policías ministeriales mencionados, le empezaron a dar muchos golpes con las manos cerradas y patadas en todo su cuerpo, pero no recordó cuantas, como le dieron muchos golpes, no tuvo otra opción que soltarse del portón, y lo subieron al vehículo, tipo *****, color blanco.

En la patrulla en que lo subieron, también se subieron 3-tres policías del sexo masculino, 2-dos en la parte de adelante y uno con él en la parte de atrás, el que iba de copiloto y en asiento trasero con él, empezaron a darle muchos golpes con la mano cerrada en todo el cuerpo, no podía hacer nada, ya que estaba esposado con las manos hacia atrás, ya que al momento de subirse al vehículo, le cambiaron las esposas.

...lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones... le dijeron 'te vamos a dar unas hojas para que las firmes, sino lo haces, vamos a golpear a tu mamá', fue por lo que firmó su declaración, ya que tenía miedo que le fueran a causar daño (...)"

3. En ese orden de ideas y, en cumplimiento a la solicitud del numeral primero, siendo el 28-veintiocho de marzo de 2014-dos mil catorce, perito médico profesional de esta Comisión Estatal se presentó en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, valorando físicamente al Sr. *****, quien para tal efecto emitió la certificación médica de misma fecha con folio *****. En ese dictamen se establece que ***** presentó lesiones visibles, de igual manera al mismo se anexan 8-ocho fotografías recabadas por personal de

este organismo cuando se elaboró el presente documento, las cuales forman parte de la indagatoria que desarrolló esta Comisión Estatal en el caso que nos ocupa.

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

5. Se notificó la instancia a las partes, se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja del **Sr. *******, expuesta ante personal de esta Comisión Estatal en fecha 27-veintisiete de marzo de 2014-dos mil catorce, citada en el capítulo de hechos, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Certificación médica con número de folio *********, practicada al **Sr. ******* en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por perito profesional de esta Comisión Estatal el día 28-veintiocho de marzo de 2014-dos mil catorce. Además, a la presente se acompañan 8-ocho fotografías que se recabaron por el funcionariado de este organismo en ese momento, mismas que forman parte integral de la indagatoria efectuada por este organismo.

3. Oficio número *********, recibido en las instalaciones de esta Comisión Estatal en fecha 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rindió informe documentado a este órgano autónomo constitucional, anexando para tal efecto:

3.1. Oficio ********* del día 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce, firmado por el **Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

4. Comparecencia de la **Sra. ******* ante personal de esta Comisión Estatal, en fecha 9-nueve de julio de 2014-dos mil catorce mediante la cual se hace constar que la antes nombrada allega dos cds, de los cuales refirió

contenían grabaciones del día en que su hijo, el Sr. ***** fue detenido y privado de su libertad por elementos ministeriales en el interior de su domicilio.

5. Declaraciones testimoniales de ***** y *****, ante funcionarios de esta Comisión Estatal en fecha 18-dieciocho de julio de 2014-dos mil catorce, respecto a los hechos donde el Sr. ***** fue privado de su libertad.

6. Declaraciones testimoniales de ***** y *****, rendidas ante personal de este órgano autónomo constitucional el día 4-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, aducientes a la detención de *****.

7. Oficio número *****, recibido por este organismo en fecha 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. Documental de la cual se desprenden las siguientes probanzas:

7.1. Oficio fechado el 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, suscrito por agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual ponen al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

7.2. Orden de servicio *****, con número de control *****, expedida por "GRUAS 4X", fechada el 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, asentándose en el apartado de siniestro 'participo en balacera'.

7.3. Examen médico con folio *****, elaborado el día 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, por personal galeno del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, mediante el cual se hace constar que a las 14:30 horas se valoró a ***** y éste presentó lesiones.

7.4. Notificación de derechos a *****, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en la cual se anexan tres fotografías que le son recabadas a ***** por el personal de esa fiscalía, en fecha 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, a las 14:50 horas.

7.5. Diligencia fechada el 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, suscrita por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante la cual hizo constar que el vehículo de la víctima, descrito en el oficio referido en el punto 7.1., no cuenta con el vidrio de la puerta trasera. Anexando a la misma diversas

fotografías, donde se puede apreciar que, efectivamente dicho automotor no tiene vidrio en la puerta trasera.

7.6. Declaraciones testimoniales de elementos policiales aprehensores, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, el día 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, donde afirmaron y ratificaron el contenido del oficio, mediante el cual pusieron al Sr. ***** a disposición de la autoridad investigadora (citado en el punto 7.1).

7.7. Declaración informativa del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 26-veintiséis de marzo de 2014-dos mil catorce.

7.8. Auto de libertad fechado el '16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece', firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

7.9. Determinación del 18-dieciocho de abril de 2014-dos mil catorce, donde el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, ejercita acción penal contra el Sr. *****.

7.10. Negativa de aprehensión fechada el 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, signada por la **Jueza Tercera de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

7.11. Escrito firmado por *****, presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce y, dirigido a la **Jueza Tercera de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en el cual hace manifestaciones aducentes a su detención.

7.12. Oficio número *****, del 30-treinta de abril de 2014-dos mil catorce, firmado por el licenciado *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el cual remite al **Agente del Ministerio Público de la Federación en Turno, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, copia certificada de la **averiguación previa penal número *******, en virtud de que, dentro de esa indagatoria se desprenden probables ilícitos de su única y exclusiva competencia.

7.13. Oficio número *****, fechado el 18-dieciocho de agosto de 2014-dos mil catorce, firmado por el licenciado *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, donde se solicita al

Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, se sirva girar las órdenes necesarias a elementos del **Departamento de Balística**, a efecto de que realicen los estudios correspondientes para determinar la trayectoria de arma de fuego que presenta tanto en su interior como en su exterior del vehículo de la víctima.

7.14. Oficio número *****, del día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, signado por peritos en el área de balística del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde se determina que, las perforaciones encontradas en el vehículo en comento, fueron causadas por proyectiles disparados por armas de fuego.

8. Escrito del Sr. *****, allegado a esta Comisión Estatal en fecha 13-trece de abril de 2014-dos mil catorce, mediante el cual hace diversas manifestaciones, respecto de la probanza número 4, anexando de igual manera un escrito de dos fojas, también firmadas por él.

9. Acta circunstanciada del día 15-quince de abril de 2015-dos mil quince, en la que se hizo constar por funcionario de este órgano autónomo constitucional la descripción de los videos allegados en el número 4.

10. Copia certificada del expediente ***** remitida mediante el oficio número *****, recibido en las instalaciones de esta Comisión Estatal el día 16-dieciséis de abril de 2015-dos mil quince, signado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. Documental de la cual se advierten las siguientes evidencias:

10.1. Declaraciones testimoniales del personal policial aprehensor, en la **Agencia del Ministerio Público de la Federación, de la Agencia Investigadora con Subsede, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el día 17-diecisiete de octubre de 2014-dos mil catorce.

11. Oficio *****, recibido en las instalaciones de este órgano autónomo constitucional en fecha 6-seis de mayo de 2015-dos mil quince, suscrito por el **licenciado *******, **Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual remite copia certificada del **juicio de amparo *******, promovido por ***** en representación de ***** . Documental de la cual se advierten las siguientes evidencias:

11.1. Diligencia actuarial fechada el 26-veintiséis de marzo de 2014-dos mil catorce, a las 22:15 horas, donde funcionario del **Juzgado Quinto de Distrito**

en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, hace constar que el Sr. ***** presentó lesiones al momento de ser notificado del **juicio de amparo** ***** promovido en su favor, además que el antes nombrado realizó diversas manifestaciones aducidas al día de su detención.

12. Declaraciones testimoniales de **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ante funcionario de esta Comisión Estatal en fecha 4-cuatro y 5-cinco de agosto de 2015-dos mil quince.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Al ser aproximadamente las 13:00 horas del día 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, el Sr. ***** fue privado ilegalmente de su libertad, de manera violenta en el interior de su morada, misma que se encuentra ubicada en la calle *****, de la colonia *****, municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Cabe señalar que, lo anterior ocurrió previo a una persecución que se iniciara en la vía pública cuando personas armadas y sin identificarse comenzaron a amedrentar al Sr. *****, quien tripulaba una camioneta ***** de color rojo; seguimiento que culminó en el domicilio de la víctima. Es de mencionarse que durante el trayecto de la persecución a *****, dichas personas no sólo amenazaron al afectado con las armas de fuego que portaban, sino que además accionaron las mismas en diversas ocasiones, logrando impactar el automotor en que circulaba *****, rompiendo el vidrio trasero de la referida camioneta.

Ante esa tesitura, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales al encontrarse recluido en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, denunció ante personal de esta Comisión Estatal diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en lo sucesivo "Constitución"); **1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos**

Humanos y **13°** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-114/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del afectado *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal**, al ser detenido de forma ilegal y arbitraria con base en **injerencias arbitrarias en su domicilio**; el **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el **derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes**; el **derecho a la seguridad jurídica** en relación a **la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos**; el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **Sr. *******, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1°** de la **Constitución**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la **Constitución** cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio

pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención**

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

Americana sobre Derechos Humanos⁶, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucionales, se puede advertir que, existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

El **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece un amplia gama de derechos para todo ser humano, en virtud del contenido del numeral primero del documento en cita, entre los cuales se establece; la prerrogativa que tiene el ser humano a que nadie lo puede molestar en su persona y/o domicilio.

Ahora bien, para que el ente pueda ser afectado en su persona y/o domicilio deberá existir un mandamiento escrito por parte de la autoridad competente, la cual habrá de fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que, dicho mandamiento, ya sea para afectar al ser humano en su persona y/o en su domicilio, ha de sujetarse a requisitos previamente establecidos en la Carta Magna y en las leyes que de ella emanen.

En primer lugar, si lo que se pretende es alterar la esfera jurídica de un individuo respecto de la libertad ambulatoria que a éste le asiste; para que la autoridad judicial pueda girar la orden de aprehensión correspondiente, deberá cumplir con las siguientes estipulaciones:

Preceda denuncia o querrela, además de que dicho hecho puesto del conocimiento de la autoridad competente ha de estar señalado por la ley como delito, es decir, no basta que exista la denuncia de un hecho por determinada persona que manifieste verse afectada en sus derechos por

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3.

parte de otra particular, sino que éste deberá de estar específicamente señalado como delito en la Ley.

Ello en atención a lo estipulado en el **artículo 14** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, donde de igual manera se hace mención a que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por lo cual en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Ahora bien, luego de que el hecho denunciado ante la autoridad judicial esté contemplado en la ley como delito, éste debe de ser sancionado con una pena privativa de la libertad, es decir, no basta que el hecho denunciado se encuentre en el ordenamiento jurídico penal vigente, al ser calificado como una conducta que va contra el orden público y/o que su realización afecte derechos de terceros, sino que además dicha acción ha de tener como sanción la privación de la libertad de quien haya cometido la hipótesis previamente establecida en la ley.

Después, al tomar en cuenta que existe una denuncia de un hecho que la ley prevé como delito, y que dicha conducta ha de ser castigada con la privación de la libertad de quien la haya cometido; toca ahora analizar no sólo la existencia del hecho punitivo y que la sanción del mismo sea la detención de la persona, sino que también habrán de existir los suficientes elementos, los cuales habrán de evidenciar la probabilidad de que la persona contra quien se pretenda girar la orden de aprehensión, efectivamente haya cometido o tenido participación en el hecho que se investiga.

Por otro lado, como se ha hecho ver en párrafos que anteceden, a las personas que habitan dentro del territorio nacional, les asisten las prerrogativas establecidas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es decir, que todo ser humano que habite en un Estado nacional, por ese sólo hecho posee el derecho de que si alguna autoridad, la cual se encuentra realizando las indagatorias necesarias para llegar a la verdad de los hechos denunciados dentro de una averiguación previa, iniciada con motivo de una denuncia o querrela y, se estime pertinente realizar un acto de molestia en la morada de una persona tercera, en virtud de que existen los elementos suficientes para presumir que en la propiedad de ésta, se encuentran o existen objetos relacionados con la investigación que se desarrolla dentro de dicho procedimiento.

Ahora bien, la autoridad judicial que habrá de emitir la determinación correspondiente, para que una tercera persona se pueda ver afectada en su o sus propiedades, ésta deberá al igual que para girar una orden de aprehensión, sujetarse a una serie de lineamientos constitucionales y/o legales previamente establecidos, tal y como a continuación se muestra:

□ Solo la autoridad judicial la podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público.

De ahí que tal y como se pueda observar, la orden de cateo para registrar el domicilio de una persona, es una facultad única y exclusiva de la autoridad judicial, sin embargo, tal y como se advierte, para que dicho ente jurídico pueda emitir esa determinación existe un requisito previo, es decir, que sea el Ministerio Público quien solicite tal medida. En otras palabras, si bien es cierto que es una prerrogativa que se encuentra única y exclusivamente reservada para la autoridad judicial, también lo es que, es una facultad supeditada, ya que según el procedimiento constitucional, para ello es necesario que el órgano investigador sea quien le solicite haga efectiva dicha potestad.

Cabe señalar que, dentro de la solicitud que haga el Órgano Investigador, éste deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o persona que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente habrá de limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en propuesta por dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De lo dicho en el párrafo que antecede, se tiene que la orden de cateo tiene los siguientes fines:

La primera tiene como fin que la autoridad pueda ingresar a una propiedad inmueble, siempre y cuando haya o se tenga la certeza fundada de que en el interior del lugar, se encuentran elementos u objetos relacionados con la indagatoria dentro de la cual ha de peticionarse dicha medida.

Otra, se da cuando la autoridad investigadora tiene la necesidad de aprehender a determinada o determinadas personas y, tiene pleno conocimiento del lugar en la que ésta(s) se halla(n), es decir, que la autoridad una vez que obtiene la información fidedigna del paradero de una(s) persona(s), habrá de solicitar a la autoridad competente la orden de cateo.

Ahora bien, se pueden dar aquellos casos en que la persona a quien se pretenda privar de su libertad, pueda darse a la fuga, sustrayéndose así de acción de la justicia, caso en el cual el órgano investigador podrá ordenar la detención de la(s) persona(s), sin embargo, el Ministerio Público tendrá que fundar y motivar respecto de cuáles fueron las circunstancias que tomó en cuenta para determinarlo de esa manera. De igual forma, puede darse la hipótesis de que el órgano investigador no pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de cateo y/o de aprehensión en virtud de la hora y lugar, debiendo en este caso también fundar y motivar el porqué de su actuación.

Por otro lado, conforme al **artículo 1** de nuestra **Carta Magna** “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”.

De ahí que, las personas que se encuentren dentro del territorio mexicano, gozaran no sólo de las prerrogativas establecidas en las leyes emitidas por órganos internos, sino que también serán sujetos de aquellos derechos que aunque no previstos en el orden jurídico mexicano, si lo estén en los tratados que el Estado haya firmado y/o ratificado.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el **Sr. *******, por parte del personal policial señalado, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el **Sr. ******* denunció ante personal de este organismo, que siendo aproximadamente las 12:30 horas del día 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, se encontraba circulando a bordo de una camioneta roja *********, en el municipio de San Nicolás de

los Garza, Nuevo León; cuando de pronto tres personas (dos hombres y una mujer) armadas quienes iban en un vehículo blanco, comenzaron a amedrentarlo con armas de fuego que portaban, iniciando de esa manera una persecución, la cual culminó en el domicilio del afectado, señalando el afectado que fue detenido en el interior de su domicilio por parte de agentes policiales investigadores, aún y cuando no se encontraba cometiendo ningún delito, y sin que le mostraran algún documento que justificara su detención, así como tampoco le hicieron saber el motivo de la privación de su libertad.

Del informe rendido por la autoridad policial señalada, se desprende que siendo las 12:30 horas del día 25-veinticinco de marzo del año 2014-dos mil catorce, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** detuvieron al Sr. *****; en virtud de que éstos se encontraban realizando una investigación en la Colonia *****, cuando observaron una camioneta ***** de color Rojo, que dicha camioneta comenzó a darle cerrones a la unidad, dando alcance al vehículo, logrando emparejarse a la ventana del copiloto, momento en el cual el conductor de manera amenazante les apuntara con un arma de fuego para después acelerar la marcha del automotor, iniciando la persecución para darle alcance, si iniciaron detonaciones de arma de fuego, y siendo las 13:00 horas en el cruce de las calles ***** y ***** se logró interceptar la camioneta, previa identificación de los elementos, le solicitaron al conductor que descendiera del vehículo, el conductor descendió de la camioneta y apuntó su arma contra los elementos ministeriales, por lo cual los elementos nuevamente hacen detonaciones por temor a su integridad física, comenzando a correr el C. ***** hacia un domicilio portando en su mano derecha una pistola y, en su mano izquierda una bolsa de plástico color blanca, siendo alcanzado por un agente quien logró su aseguramiento, así como del arma de fuego, por lo cual ***** quedó como persona detenida a las 13:23 horas, de ese día, mes y año.

Ahora bien, en cuanto a la versión del afectado, es importante señalar que la manifestación de la víctima ***** ante este organismo en vía de queja, es coincidente con el diverso escrito que presentó (22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce), ante la autoridad judicial cuando se intentó ejercer acción penal en su contra ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

*"[...] Que el día 25-veinticinco del mes de marzo del año 2014-dos mil catorce [...] procedí a salir de nuestro domicilio lo que hice aproximadamente a las 12:50 doce cincuenta o 12:48 doce con cuarenta y ocho minutos y me dirigí a la carnicería [...] un vehículo tipo ***** color blanco me dio un cerrón [...] era tripulado por tres personas dos de ellas varones [...] una mujer [...] que viajaba en la parte trasera [...] me*

muestra y apunta con un arma de fuego color negra [...]di reversa al vehículo que conducía [...] e inmediatamente di vuelta [...] el vehículo en cita, aun me seguía por lo que me dio miedo [...] en esos momentos escuche varias detonaciones de arma de fuego [...] es que en consecuencias y aun con mayor razón me dio miedo y entre en pánico [...] no sabía el suscrito quienes eran las personas que me perseguían y me disparaban, por ello decidí continuar conduciendo con la intención de llegar a mi casa [...] empecé a escuchar una serie de detonaciones y sentí y escuche que algunas de estas lograron impactarse en el vehículo que conducía [...] alcanzo a impactar en el vidrio de la puerta trasera del vehículo que conducía el suscrito [...] el hecho de sufrir una persecución por personas que jamás se identificaron y que me disparaban con arma de fuego es que no me controlaba [...] continué conduciendo hasta llegar a la calle ***** con la intención de llegar a mi hogar [...] logrando llegar apresuradamente al interior del porche o cochera de mi casa e intente cerrar el portón eléctrico sin embargo dos o tres segundos después de haber llegado el suscrito es que también llegaron las personas que me perseguían en el auto tipo ***** a que aludí [...]

[...] llegaron las personas que le perseguían quienes eran un grupo de dos individuos y una mujer armados y que le habían baleado calles antes y estos sin identificarse [...] salí de la camioneta [...] saco unas esposas y me gancha de mi mano izquierda al portón o barandal [...] unos minutos más tarde llegaron [...] elementos [...] sin ningún motivo ingresaron al domicilio de mi hogar [...]"

A este respecto, es dable mencionar que el día 13-trece de abril de 2015-dos mil quince, el Sr. ***** presentó en las instalaciones de este órgano autónomo constitucional un escrito, manifestando en esencia lo siguiente:

"[...] Yo ***** [...] me reconozco como la persona a la cual los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, le gritaban con palabras altisonantes que se bajara de la camioneta roja que conducía, al tiempo que golpeaban la camioneta; esto cuando ya **me encontraba a bordo de la misma en el interior de mi domicilio**, específicamente en el porche del mismo [...] los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, realizaron [...] **detonaciones de arma de fuego**, impactando el vidrio trasero de la camioneta que tripulaba el suscrito, lo cual produjo que éste se quebrara. Agregando que, posteriormente arribaron más personas en apoyo a las que **me siguieron a manera de persecución a mi domicilio**, y las personas que ingresaron al mismo, lo hicieron **portando armas de fuego** [...] Luego, al paso de unos minutos arribaron más vehículos, de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, momento en que los dos elementos que primeramente arribaron a mi domicilio, **me sacaron de mi casa**, tal y como se puede observar dentro de las grabaciones allegadas a ese organismo; al efecto me reconozco como la persona de sudadera azul marino, pants deportivo color negro

con letras en un costado con la leyenda 'Aeropostale' y calzando calcetines negros y sandalias color negro [...]"

Por otro lado, este órgano autónomo constitucional aplicando los principios de la debida diligencia, recabó los testimonios de los **Sres. ******* y *********, así como de las **Sras. ******* y *********, quienes al efecto y en cuanto a los hechos que nos ocupan manifestaron lo que sigue:

Sr. ***** (18-julio-2014)	Sra. ***** (18-julio-2014)
<p>"(...) No recordando el día exacto del mes de marzo, del año en curso, que al parecer, era día 25-veinticinco, siendo aproximadamente las 12:00 horas del mediodía, o un poco más (...) se encontraba afuera de su domicilio (vecino aledaño de la casa de *****) (...) escuchó que un vehículo rechino muy fuertes sus neumáticos (...) observó que por la calle ***** venía dando la vuelta a alta velocidad, incorporándose a la calle ***** para entrar a la cochera, viniendo detrás de éste un vehículo en color blanco, al parecer de la marca *****.</p> <p>Que el Sr. ***** entró a la cochera de su domicilio (...) dicho vehículo de reciente modelo en color blanco se detuvo afuera de la cochera (...) comenzaron a bajar personas vestidas de civil (...) portaban armas cortas. Que cuando se bajan éstas personas del vehículo de reciente modelo, las cuales se encontraban armadas (...) la Sra. ***** (madre de *****), discutía con las personas armadas con armas cortas, ya que no les permitía el acceso al domicilio. Luego de que éstas personas lograron tener acceso a la cochera del domicilio (...) observa que el Sr. ***** se encontraba esposado con una mano al portón de la cochera del domicilio de éste (...) llegó otro vehículo (...) bajaron alrededor de cuatro personas, unos hombres otras mujeres, todos vestían de civiles y portaban armas de fuego cortas, las cuales también se dirigieron hacia la cochera de la casa del Sr. *****.</p> <p>(...) éstas personas subieron al Sr. ***** en un vehículo blanco en los cuales se transportaban (...)"</p>	<p>"(...) Siendo el día 25-veinticinco de marzo del año 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 horas, (...) escuchó un rechinado de unos neumáticos, (...) se asomó por la ventana de su domicilio (...) mismo que se encuentra frente al domicilio del Sr. *****.</p> <p>Observando que ***** conducía una camioneta color rojo, misma que estaba entrando a la cochera de la casa de la Sra. ***** , llegando detrás un vehículo en color blanco sin logotipo oficial o características que lo identificaran como vehículo oficial.</p> <p>(...) momento en el cual del carro blanco descenden tres personas vestidas de civil, siendo una mujer y dos hombres, estaban armados, portaban armas cortas. Que estas personas ingresaron corriendo a la cochera de la casa de la Sra. ***** (...) las personas armadas logran que el Sr. ***** se suelte de la camioneta roja, intentaron sacarlo de la cochera de la casa de la Sra. ***** (...) esas personas armadas continuaron jalando al Sr. ***** para sacarlo del domicilio.</p> <p>Posteriormente, esposaron al Sr. ***** al portón eléctrico de la cochera de la casa de la Sra. ***** al portón eléctrico, al tiempo que también arribaron más personas, al parecer compañeros de las personas que habían llegado tras el Sr. ***** en un vehículo color blanco, personas que se introdujeron al igual que las llegaron primeramente en el carro blanco, es decir a la casa de la Sra. ***** (...) las personas que llegaron en vehículos y camionetas sin logotipos, procedieron a llevarse al Sr. ***** hacia uno de los vehículos en los cuales habían llegado al parecer de color blanco (...)</p> <p>(...) Agrega que, (...) la camioneta en color rojo que se encontraba en la cochera de la casa de la Sra. ***** (...) tenía quebrado el vidrio de la cajuela (...)"</p>
Sra. ***** (4-septiembre-2014)	Sr. ***** (4-septiembre-2014)
<p>"(...) Manifiesta que siendo el día 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente las 12:35 horas (...)</p>	<p>"(...) Manifiesta que siendo el día 25-veinticinco de marzo del año 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente las 12:40 o 13:00 horas (...)</p>

<p>suenan el teléfono (...) era su hijo ***** quien le dijo "mamá ábreme la reja porque me viene persiguiendo un carro blanco, vienen dos chavos y una chava y están armados".</p> <p>Por lo anterior, la compareciente (...) abre la reja y en eso escuchó varias detonaciones, al parecer por armas de fuego, momento en el cual escucha el rechinar de las llantas y luego entró su camioneta roja ***** a la cochera de su casa, la cual tripulaba su hijo ***** (...)</p> <p>En esos momentos, llega un carro blanco y se estaciona justo frente a su domicilio, bajándose tres personas (una mujer) (...) ingresan a su domicilio, (...) procediendo el Sr. ***** a abrir la camioneta (...) que su hijo se resbala y de ahí se lo llevaron arrastrando, intentando sacarlo de su domicilio.</p> <p>(...) ***** se resbala, tomándose de la reja para levantarse, aprovechando éstas personas para esposarlo.</p> <p>Posteriormente, suben a ***** a un vehículo, otro, toda vez que llegaron más vehículos en apoyo al vehículo blanco que arribó primeramente, retirándose dicho vehículo (...) Agrega que, la camioneta roja ***** de su propiedad traía quebrado el vidrio trasero, al igual que impactos de bala en el interior (...)"</p>	<p>encontraba frente a una escuela, que se encuentra a espaldas de la calle ***** , es decir se encontraba en calle ***** (...) cuando de pronto observó una camioneta en color guindo o rojo, la cual acababa de dar la vuelta por la calle ***** , percatándose de ello toda vez que rechinaron las llantas de dicho vehículo, enseguida y detrás, al parecer en persecución venía un vehículo en color blanco, al parecer ***** de reciente modelo, momentos en los cuales el compareciente se percata que venían aproximadamente tres personas, de las cuales el copiloto y una mujer que venía en la parte trasera de dicho vehículo blanco, comenzaron a accionar sus armas de fuego cortas apuntando a la camioneta guinda, la cual reconoce como su tripulante al Sr. *****.</p> <p>Momentos en los cuales, se da cuenta que los disparos hechos por las personas del vehículo blanco hicieron impacto en la camioneta roja o guinda, la cual conducía ***** , toda vez que el vidrio trasero de dicha camioneta se quebró, además de que los vidrios de dicho cristal quedaron en el pavimento.</p> <p>Refiere que la camioneta y el carro dieron vuelta a la calle ***** , el compareciente también se dirigió hacia dicha calle para que ver qué era lo que pasaba, viendo que la camioneta iba entrando a la cochera de la casa de ***** , entrando la camioneta (...) llegó el vehículo blanco y se estacionó fuera de la cochera de la casa de ***** , descendiendo del mismo tres personas, dos hombres y una mujer, quienes portaban armas cortas.</p> <p>(...) Posteriormente, sacan a ***** de su domicilio (...)"</p>
---	--

Tal y como se puede apreciar, los hechos denunciados por el **Sr. ******* no se encuentran aislados, sino por el contrario, pues su dicho adquiere corroboración con lo expresado por los **Sres. ***** y *******, y de las **Sras. ***** y *******. Además, se puede tomar como base aproximada del tiempo de la detención del **Sr. ******* las 13:00 horas del 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce.

Cabe agregar que, en fecha 15-quince de abril de 2015-dos mil quince funcionario de este órgano autónomo constitucional tuvo a la vista los videos allegados dentro de la presente investigación, mismos que corroboran la mecánica de la detención expuesta por el afectado ***** . Es el caso de que, en dichas videograbaciones se logran apreciar diversas unidades de la **policía municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por lo cual en aras de efectuar una mejor integración se recabaron diversas diligencias testimoniales, de elementos policiales que presenciaron los hechos que nos

ocupan, quienes manifestaron haber acudido al domicilio de la víctima, en cumplimiento a una instrucción girada por la radio frecuencia de su corporación, donde les dijeron que elementos ministeriales solicitaron apoyo, toda vez que se encontraban en persecución de un vehículo y, una vez ya en la casa del afectado pudieron percatarse de la presencia de elementos investigadores en ese lugar.

Con todo lo anterior, este organismo se percata que todas las evidencias recabadas y citadas, son uniformes, constantes y coincidentes con lo expuesto por el afectado *********, ante personal de esta Comisión Estatal al momento de interponer su queja, no sólo en cuanto al tiempo, sino también por lo que hace a las circunstancias de modo y lugar. Por lo dicho, esta Comisión Estatal bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica considera que, se tienen más elementos probatorios para acreditar la mecánica de detención denunciada por la víctima, mismos que son suficientes para establecer la veracidad de su dicho y desestimar la versión de la autoridad policial señalada.

Debido a lo anterior, y al tenerse por acreditada con las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, que la detención del afectado *********, se llevó a cabo por **elementos policiales** dentro de su respectivo domicilio, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que al afectado se le encontrara cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**⁹.

A ese tenor, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado respecto de lo que es el domicilio, en el sentido constitucional:

“[...] Cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. [...] En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas

⁹ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. “En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.

pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel [...]"

En relación a este derecho fundamental la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica¹⁰, ha señalado lo siguiente:

"[...] El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va mas allá del derecho a la privacidad [...]"

De igual manera, respecto al derecho que nos ocupa, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México¹¹, ha señalado lo siguiente:

"[...] 157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar [...]"

Robusteciendo lo dicho, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que:

"la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada"¹².

En este sentido, en su última visita a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en el sentido de que, las personas

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de Noviembre de 2012.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

detenidas denuncian generalmente que, quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial, asimismo, cuando se les detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial¹³.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron en perjuicio del agraviado *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**¹⁴; los diversos **2.1, 9.1 y 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las

¹³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁵, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁶, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁷. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁸. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁹. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]”

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]”

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos²⁰. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho²¹.

De la denuncia de la persona afectada se advierte que no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte del personal policiaco; lo cual se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior, respecto de que ***** fue detenido de forma ilegal; sino además, del propio informe que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del respectivo oficio de puesta a disposición de la víctima, así como de las declaraciones que los agentes policiales emitieron tanto ante el Ministerio Público local al momento de presentarlo, como en el órgano investigador federal. De todas las evidencias antes señaladas no se desprende que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a la persona agraviada en ningún momento que estaba siendo sometida a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

No pasa desapercibido que, tanto en el informe que rindió que la autoridad a este organismo, como en el oficio mediante el cual se puso al Sr. ***** a disposición del órgano investigador, el personal ministerial expresa que al antes nombrado le fueron notificadas sus garantías constitucionales; sin embargo, dichas manifestaciones, por sí mismas no implican el cumplimiento de la obligación de la autoridad de respetar el derecho que las víctimas tienen de recibir información de manera inmediata y suficiente sobre los derechos y pruebas en que se basó la decisión para privarlos de su libertad, máxime que este organismo ha acreditado que la víctima fue detenida de forma ilegal en el interior de su domicilio; esto cuando no se encontraba cometiendo ninguna falta administrativa o algún delito.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener la víctima ***** en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, el personal ministerial impidió que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que la persona afectada pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de la víctima, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la persona afectada *********, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho de la persona a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la

autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad²².

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”²³.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”²⁴. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos²⁵.

²² DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²³ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que la persona afectada *********, fue detenida de forma ilegal en el interior de su domicilio, siendo aproximadamente las 13:00 horas del día 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce y, no fue sino hasta las 14:20 horas de ese mes y año que fue puesto a disposición del órgano investigador, según consta con sello de recibido.

Si bien aparentemente se pudiera advertir que no existió violación alguna al derecho aquí analizado, para esta Comisión Estatal sí existió dilación en la puesta a disposición de la víctima, ya que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente al **Sr. *******, durante el momento en que éste se encontraba bajo su custodia, alejándose de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Agencia Estatal de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que:

“[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]”²⁶.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁷, expresó:

Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

“(...) 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁸:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”²⁹.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

“B. Recomendaciones. (...)

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”³⁰.

²⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

³⁰ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

Por último, es importante destacar que, en casos como el que nos ocupa, en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional, y además se transgrede su derecho de ser puesta con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente³¹.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3** y **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5** y **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³².

D. Integridad y seguridad personal. Derecho de la persona a no ser sometida a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21** y **22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³³, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁴. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]”

cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuó la privación de la libertad de *********, demoró en ponerlo a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

Al tomar en consideración las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que desarrolló en el presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios, para acreditar que *********, vio transgredida su integridad por parte del personal policial señalado, cuando fue privado ilegalmente de su libertad en el interior de su domicilio, y al momento que se encontró bajo su custodia previo a ser puesto a disposición del órgano investigador.

La víctima ********* refiere que, le dieron un golpe con el puño cerrado en la parte derecha de la cara, le empezaron a dar muchos golpes con las manos cerradas y patadas en todo su cuerpo, lo subieron al vehículo, empezaron a darle muchos golpes con la mano cerrada en todo el cuerpo, además de haberlo amenazado.

Cabe señalar que, dentro de la investigación desarrollada por esta Comisión Estatal en el presente caso, se pueden advertir diversas declaraciones del **Sr. *******, mismas que son coincidentes con los actos que reclamó ante

personal de este organismo al momento de interponer su queja. Tal y como se muestra a continuación:

Acta suscrita por Actuario Judicial adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado. (26-marzo-2014). Amparo *****	Escrito presentado en oficialía de partes del poder judicial del Estado, el día 22-abril-2014.
Respecto de unas lesiones que presentaba en su cuerpo, ***** manifestó: “[...] que en el momento de ser detenido, el personal de ministeriales comenzó a golpearlo en la cabeza y espalda, así como en el tórax, que fue objeto de maltratos por los que hicieron la detención [...]”	“[...] se me obligo a firmar diversas horas de tamaño oficio y de las cuales ignoró completamente su contenido insertado en ellas [...] me empezó a golpear tirándome al suelo [...] procediendo [...] a golpearme despiadadamente [...] desde el momento en que fui detenido y subido al ***** blanco que me seguía desde un inicio es que al subirse los tripulantes me continuaron golpeando [...] me dijeron que si aceptaba firmar unos papeles dejarían libre a mi Madre o que de lo contrario... o la mataban que yo decidía que pasaba, por lo que al ver que mi madre corría peligro decidí aceptar firmar esos papeles [...]”
Razón actuarial, suscrita por actuario adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado. (31-marzo-2014). Amparo *****. ***** manifestó: “[...] que al momento de su detención fue golpeado y torturado por sus captores [...]”	

A ese respecto, es de mencionarse que en aras de llevar a cabo una investigación completa y exhaustiva conforme a los principios de debida diligencia; esta Comisión Estatal recabó los testimonios del Sr. *****, así como de las Sras. ***** y *****; de sus respectivas manifestaciones se advierte que las personas antes nombradas presenciaron cuando el Sr. *****, fue objeto de agresiones por parte del personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual se puede observar en el siguiente recuadro:

Sra. ***** (18-julio-2014)	Sr. ***** (4-septiembre-2014)	Sra. ***** (4-septiembre-2014)
“(...) jalaban al Sr. ***** (...) continuaron jalando al Sr. ***** (...)”	“(...) estaban golpeando a ***** (...)”	“(...) su hijo (...) lo jalaban de un lado para otro (...) comenzando a golpear a su hijo ***** (...)”

Robusteciendo lo expuesto, dentro de la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal en el presente caso, en específico de las constancias que integran la **averiguación previa número *******, instruida contra el Sr. *****, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, se advierte que en el dictamen médico con folio ***** , mismo que se le practicó a ***** el día 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, a las 14:30 horas, luego de ser puesto a disposición de la Fiscalía en mención, se hizo constar por el personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense** que ***** presentó las siguientes lesiones:

“[...] presenta equimosis rojiza de 3x0.5cm en cara lateral izquierda de cuello en su tercio inferior, otra de 3x8 cm en cara interna de tercio proximal de brazo izquierdo, edema traumático en región malar derecha, escoriación lineal de cm en cara anterior de tercio medio de antebrazo derecho [...]”

A ese respecto, con el fin de desarrollar una investigación completa y exhaustiva este órgano protector, también solicitó al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Estado**, copia certificada del juicio de garantías que se haya solicitado a favor de *********, al respecto dicha autoridad remitió copia certificada del **amparo número *******, de la cual se desprende la razón actuarial fechada el 26-veintiséis de marzo de 2014-dos mil catorce, a las 22:15 horas, en la cual se hace constar por actuario adscrito a ese juzgado que ********* presentó las siguientes lesiones:

“[...] presenta inflamación en el parpado derecho, un hematoma en la parte superior del lado izquierdo del brazo izquierdo a la altura de la axila y laceraciones en las muñecas de ambas manos [...]”

Cabe señalar que, la certificación médica con folio ********* y la fe de lesiones por parte del actuario del **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Estado**, fueron elaboradas el 25-veinticinco y 26-veintiséis de marzo de 2014-dos mil catorce, es decir, el día y uno posterior a que ********* fue privado de su libertad por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Por otro lado, es de señalarse que, en seguimiento a las solicitudes de *********, perito médico de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esto siendo el día 28-veintiocho de marzo de 2014-dos mil catorce, valorando físicamente al **Sr. *******, emitiendo para tal efecto la certificación médica con folio número *********, en la cual se estableció que ********* presentó lesiones:

“(...)1.- Escoriación dermoepidérmica de .5 cm en 1/3 inferior cara posterior de antebrazo izquierdo, 2.- Escoriación dermoepidérmica de .5 cm lineal en borde interno de muñeca izquierda, 3.- Escoriación dermoepidérmica de 2 cm lineal en 1/3 medio, cara anterior de antebrazo derecho, 4.- Equimosis amarillento-verdosa de 3x2 cm en 1/3 superior, cara interna de brazo izquierdo, 5.- Edema traumático en pómulo derecho, 6.- Edema traumático en región parietal izquierda de 1x1 cm, 7.- Edema traumático y equimosis violácea en toda la superficie plantar de primer orjejo de pie izquierdo (...)”

Cabe señalar que, en dicha certificación médica se estableció que entre las causas por las cuales pudieron haber sido ocasionadas dichas lesiones, eran

los traumatismos contusos. De igual manera, es de mencionarse que al momento de que la víctima fuera valorada por el personal de esta Comisión Estatal, la persona afectada ********* se encontraba internado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cumpliendo una medida cautelar de arraigo.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima *********, coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, y a través del escrito que presentó en la oficialía de partes del Poder Judicial del Estado, tal y como a continuación se precisa:

Queja C.E.D.H.N.L. ***** (27-marzo-2014)	Dictamen P.G.J.E. folio ***** , a las 14:30 horas, fechado el 25-marzo-2014
<p>“(…) los policías (…) uno de ellos le dio un golpe con el puño cerrado en la parte derecha de la cara, (…) lo llevaron del brazo izquierdo hacia el exterior del domicilio,(…) los (...) policías ministeriales (...) le empezaron a dar muchos golpes con las manos cerradas y patadas en todo su cuerpo, pero no recordó cuantas, como le dieron muchos golpes (...) En la patrulla (...) empezaron a darle muchos golpes con la mano cerrada en todo el cuerpo (...)”</p>	<p>“[...] presenta equimosis rojiza de 3x0.5cm en cara lateral izquierda de cuello en su tercio inferior, otra de 3 x8 cm en cara interna de tercio proximal de brazo izquierdo, edema traumático en región malar derecha, escoriación lineal de 4cm en cara anterior de tercio medio de antebrazo derecho [...]”</p> <p>Dictamen C.E.D.H.N.L., folio número *****, expedido el 28-marzo-2014, a las 12:40 horas.</p> <p>“(…)1.- Escoriación dermoepidérmica de .5 cm en 1/3 inferior cara posterior de antebrazo izquierdo, 2.- Escoriación dermoepidérmica de .5 cm lineal en borde interno de muñeca izquierda, 3.- Escoriación dermoepidérmica de 2 cm lineal en 1/3 medio, cara anterior de antebrazo derecho, 4.- Equimosis amarillento-verdosa de 3x2 cm en 1/3 superior, cara interna de brazo izquierdo, 5.- Edema traumático en pómulo derecho, 6.- Edema traumático en región parietal izquierda de 1x1 cm, 7.- Edema traumático y equimosis violácea en toda la superficie plantar de primer orjejo de pie izquierdo (...)”</p>

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁵, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones físicas que presentó la víctima, al momento de ser valorada por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y de esta

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(…) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

Comisión Estatal, pues con todas las evidencias citadas se advierte que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad física por el personal policial señalado. Además, la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la persona agraviada por personal de esta Comisión Estatal.

Visto todo lo anterior, al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada después de su detención, y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. *******, vio transgredido su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y al **trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

□ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que el afectado *********, fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el afectado durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de los servidores públicos señalados, fue sometido a tratos **inhumanos** y **degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**³⁶.

Por último, en virtud que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que la víctima además de haber sido detenida ilegalmente, fue sometida a una detención arbitraria, ya que no fue presentada ante la autoridad investigadora de manera inmediata, y mientras permaneció bajo la custodia

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

“(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)”

de agentes investigadores fue agredido físicamente; este organismo concluye fundadamente que el afectado fue sometido a una incomunicación prolongada³⁷ y por ende a una incomunicación coactiva³⁸, en la cual se transgredió su integridad y seguridad personal, lo que se traduce en una afectación directa a sus derechos humanos, en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**³⁹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *********, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

³⁷ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”¹⁰⁷. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (...)”

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (...)”

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto⁴⁰. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una

⁴⁰ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

sociedad⁴¹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴²:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

Por lo cual, el personal policial que le violentó a las víctimas, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; incurriendo en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

⁴² Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad, y al momento de que personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones** irrumpió en su domicilio.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴³.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁴, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se

⁴³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁵.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁶. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁷”*. No se debe olvidar que en el

⁴⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁸”.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵⁰.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(…) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es

⁵⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*⁵¹”.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que “*el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*”⁵².

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁵³.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada *********, efectuadas por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público**

⁵³ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno**. **Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Nuevo León.

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L'VHPG/ L'RMM